

bre y, si no lo hubiere, del de Correos, quienes cuidarán de cerciorarse de la veracidad de la declaración contenida en dicho documento; y ya requisitado éste en la expresada forma, se presentará al Administrador de la Aduana fronteriza, á fin de que, si también estuviere conforme, permita la libre internación.

2ª. En caso de que el Administrador tenga motivos para creer que los efectos no son originarios de la zona, exigirá que se depositen ó afiancen los derechos, y pondrá inmediatamente el caso en conocimiento de esta Secretaría, á fin de que se resuelva lo que fuere prudente. En cuanto á los productos que no sean agrícolas, y que se declaren después comprendidos en las disposiciones de esta circular, se solicitará en cada caso, de la misma Secretaría, por conducto de la Aduana que corresponda, el permiso de internación libre, acompañando á la instancia respectiva el certificado de que habla la anterior instrucción.

3ª Respecto de las cosechas aun no levantadas y de los demás productos de la zona que se destinen, aunque sea eventualmente, á la internación, pero que todavía no estuvieren listos para ella, los interesados presentarán á la Oficina del Timbre, y si no la hubiere á la de Correos, una manifestación expresando la clase y cantidad del producto que calculen recoger, y acompañando ese documento de un certificando de la autoridad local para

acreditar la veracidad de la manifestación. Una vez lograda la cosecha ú obtenido el producto, el interesado confirmará ó rectificará su manifestación, y el empleado del Timbre, ó el del Correo en su caso, expresarán su conformidad al calce del certificado de procedencia y de la manifestación, previas las diligencias que estimen necesarias para cerciorarse de la exactitud de las declaraciones contenidas en esos documentos, procediéndose en lo demás como previenen las instrucciones anteriores.

4ª Cuando se hubieren omitido las manifestaciones de que habla esta disposición, no se permitirá la libre internación de productos, aunque sean originarios de la zona.

5ª Estas solicitudes de internación se tramitarán por las Aduanas y la Gendarmería fiscal, en la misma forma y con iguales requisitos que los permisos de internación de mercancías nacionalizadas.

6ª En todo los casos en que no interne el mismo productor, se exigirá por los Administradores de Aduanas, además de los anteriores requisitos, la presentación de la factura de compra-venta que acredite la translación de dominio.

7ª En los casos en que se compruebe la falsedad de una certificación ó declaración, el empleado ó autoridad que la hubiere expedido y el internador pagarán cada uno, por vía de multa, el triple del valor de los derechos que se haya pretendido defraudar, sin perjuicio de que

se les consigne al Juzgado de Distrito para que les aplique las penas á que hubiere lugar.—Lo digo á Ud. para su cumplimiento.—México, Octubre 31 de 1896.—*Limantour*.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Diciembre 19.—Circular declarando que el impuesto del Timbre se causa sólo en los autógrafos de telegramas, y en sus copias.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 325 bis.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 10,718 de 26 de Febrero del corriente año, me dijo:

«Hoy se dice al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:—Considera ilegal el Presidente de la República el pago que, del impuesto establecido por la fracción 87 de la Tarifa de la ley del Timbre, exigen algunas oficinas telegráficas pertenecientes á los Estados ó empresas particulares, al recibir de otras líneas copias de mensajes por los que se ha satisfecho el expresado impuesto en la oficina de depósito. En consecuencia, el mismo Primer Magistrado se ha servido declarar, de conformidad con la opinión emitida por esa Secretaría, que el referido impuesto se causa solamente sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una Oficina entrega á otra para que

lleguen al punto de su destino.» Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 19 de 1900.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Diciembre 21.—Circular disponiendo que se envíe á la Secretaría de Hacienda una noticia de los expedientes que no estén archivados sobre bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª.—Mesa 3ª.—Expediente núm. 14,255, El Presidente de la República.

en acuerdo de hoy, se ha servido disponer remita Ud. á esta Secretaría una noticia de los expedientes sobre bienes nacionalizados—que no estén archivados—y comprenda los datos siguientes:

Número con que gira el expediente en esta Secretaría; asunto de que trata; fecha de la imposición ó gravamen de cualquiera especie que sea; en caso de que haya litigio pendiente, si se ha dictado sentencia favorable al Fisco que no haya sido revocada; si los derechos fiscales se han transmitido por subrogación ó redención á un particular, y si hay algún adeudo por causa de redención ó subrogación de dichos derechos, y desde qué fecha.

Digolo á Ud. para su cumplimiento.

México, á 21 de Diciembre de 1900.—P. O. D. S., el Subsecretario R. Núñez.—Al. . . .

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Diciembre 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con el Lic. Salvador Cancino para el servicio de alumbrado eléctrico.

(Diario Oficial de 1^o de Enero de 1901).

Diciembre 22.—Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Representante de la Sociedad denominada "Compañía Ferrocarrilera y Minera de Azufre," para la construcción de un ferrocarril en el Estado de San Luis Potosí.

(Diario Oficial de 9 de Enero de 1901).

Diciembre 26.—Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Pablo Martínez del Río, en representación de la Compañía Ferrocarrilera y Minera de azufre, para el beneficio de mine-

rales de azufre y la elaboración de productos azufrosos en el Distrito de Cerritos, del Estado de San Luis Potosí.

(Diario Oficial de 28 de Diciembre de 1900).

Diciembre 26.—Secretaría de Fomento.—Decreto que aprueba el contrato que rescinde el celebrado el 29 de Noviembre de 1897, para el establecimiento de una fundición de metales en la Sierra del Carmen, Coahuila.

(Diario Oficial de 4 de Enero de 1901).

Diciembre 26.—Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. J. E. Jackson, representante de la Consolidated Kansas City Smelting Refining Company, rescindiendo el contrato de 29 de Noviembre de 1897, relativo al establecimiento de una fundición de metales en la Sierra del Carmen, Coahuila.

(Diario Oficial, 4 de Enero de 1901).

Diciembre 26.—Contrato celebrado entre el Ciudadano Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Coronel Carlos González, como vi-

cepresidente de la Compañía Metalúrgica del Torreón, para la construcción de una Hacienda Metalúrgica.

(Diario Oficial de 4 de Enero de 1901).

Diciembre 26.—Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Coronel Carlos González, como Vicepresidente de la Compañía Metalúrgica de Torreón, adicionando el contrato celebrado el 25 de Agosto del presente año, entre los mismos ciudadanos, para la construcción de una Hacienda Metalúrgica.

(Diario Oficial de 4 de Enero de 1901).

Diciembre 29.—Dirección General de Aduanas.—Circular dando reglas para el tránsito de vehículos en las zonas de vigilancia dentro y fuera de la zona libre.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 31.

Las Aduanas de la Frontera del Norte y la Gendarmería Fiscal, exigen actualmente que los vehículos transiten amparados con los documentos comunes á las mercancías al circular en las Zonas de vigilancia, dentro y fuera de la Zona Libre, y como el espíritu de la ley al

exigir la presentación de determinados documentos, es tan sólo que se compruebe la procedencia legal de los efectos, la Secretaría de Hacienda, deseosa de evitar al público dificultades y molestias, ha tenido á bien disponer, por acuerdo del Presidente de la República, que el tránsito de vehículos en las Zonas de vigilancia dentro y fuera de la Zona Libre, se sujete á las reglas siguientes:

1^a Todo vehículo que al importarse hubiere satisfecho integros los derechos que cause su importación, podrá transitar dentro y fuera de la Zona Libre por las Zonas de vigilancia, amparado con certificado expedido por la Aduana respectiva, en el que conste la fecha de la importación, el nombre del importador, el monto de los derechos causados, y reseña detallada del vehículo, incluyendo su peso y la clasificación arancelaria que le corresponda. La Oficina que expida el certificado, fijará en las partes principales del vehículo, como ruedas, caja, varas ó lanza, etc., con marcas á fuego, un sello y un número de orden, los cuales serán designados también en el certificado referido.

2^a Se dará cuenta á la Aduana que haya expedido el mencionado documento, de toda variación que experimente el vehículo, por reparación ú otra causa, á fin de que aquella Oficina haga en el certificado, en la forma debida, la anotación correspondiente para que el vehícu-

lo pueda ser en todo tiempo identificado.

3ª Los vehículos que se fabriquen en la Zona libre, con materias primas extranjeras, ó con sus similares nacionales, podrán hacer el mismo tráfico en iguales condiciones, siempre que, como lo manda la ley, paguen los correspondientes derechos y estarán sujetos, asimismo, á lo que previenen las reglas anteriores.

4ª Las reglas antes citadas podrán aplicarse igualmente á las guarniciones y acémilas de tiro y de silla, con los cambios que exijan sus circunstancias, entendiéndose que los animales no necesitarán ser marcados, sino que bastará con la reseña exacta que de ellos se haga, en la cual se especificarán los fierros y señales que tuvieren.

5ª Los propietarios de los vehículos, guarniciones y acémilas ya existentes en las Zona Libre, en la jurisdicción de la Gendarmería Fiscal ó en el interior del país, que quisieren acogerse á las franquicias antedichas, presentarán á la Aduana ó Comandancia de Zona respectiva, dichos vehículos con las pruebas de su legal procedencia, á fin de que si éstas fueren á entera satisfacción de la Oficina, se proceda á extender el certificado respectivo, previo el pago de la diferencia de derechos que corresponda por los efectos importados para la Zona Libre, y llenándose todos y cada uno de los requisitos que en esta disposición se establecen.

6ª Se autoriza á las Aduanas para

que en el caso de que trata la regla anterior, concedan un descuento en los derechos correspondientes á los efectos mencionados según su demérito, dando cuenta á la Dirección General de Aduanas con el acta respectiva.

7ª En caso de deterioro del certificado de que se trata, podrá ser expedido uno nuevo, pero sólo por la Oficina que hubiere otorgado el anterior, y previa la presentación de los efectos y del certificado aludido.

8ª En caso de extravío del certificado, sólo la Superioridad podrá autorizar su renovación, en vista de las constancias que se le presenten ó que ella exija.

9ª Todo vehículo, guarnición ó acémila que transite sin certificado expresado ó sin los documentos que previene la Ordenanza, sufrirá las penas que señalan ésta ó la ley de 21 de Marzo de 1885, según el caso.

Dispone igualmente la Secretaría de Hacienda, también por acuerdo del Presidente de la República, que no es necesario, conforme á la ley, asegurar con fianza los derechos, al expedir los permisos autorizados por el art. 691 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, para el uso de carros y carruajes dentro de la Zona Libre, y que, por lo mismo, deben limitarse las Aduanas fronterizas á cumplir lo dispuesto en dicho artículo, ó sea el cobro de los derechos íntegros respectivos si los permisos no se renuevan cada año; quedando con esta disposición anu-

lada cualquiera otra anterior que se oponga á ella.

Todo lo cual comunico á Ud para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 29 de 1900.
—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al.
(*Boletín del Ministerio de Hacienda*,—Tomo XV).

PATENTES DE PRIVILEGIO EXPEDIDAS
DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE
1900.

Diciembre 6.—Carlos B. Furber.
—Bomba excéntrica que puede utilizarse también como motor ó turbina.—Núm. 1,942.—(*Diario Oficial de 7 de Agosto de 1901*).

Diciembre 13.—“Deer and C.”—
Mejoras en arados.—Núm. 1,943.
—(*Diario Oficial de 7 de Agosto de 1901*).

Diciembre 18.—Alan Brebner.—
Mejoras en eclipsadores para aparatos ópticos giratorios de faros, caracterizados por grupos de destellos, para señales luminosas y usos desaparecidos.—Número 1,944.—
(*Diario Oficial de 13 de Agosto de 1901*).

Diciembre 20.—Señores Thomas Clarkson y socios.—Perfeccionamientos en ó que se relacionan con el calentamiento y enfriamiento de fluidos y aparato para ello.—Número 1,945.—(*Diario Oficial de 13 de Agosto de 1901*).

Diciembre 20.—“Submerged Electric Motor C.”—Mecanismo propulsor eléctrico para botes.—Número 1,946.—(*Diario Oficial de 14 de Agosto de 1901*).

Diciembre 20.—Sres. Joseph Ross y socio.—Perfeccionamientos en explosivos.—Núm. 1,947.—(*Diario Oficial de 14 de Agosto de 1901*).

Diciembre 20.—Frank James Luddington.—Perfeccionamientos de máquinas para hacer cigarrillos.—Núm. 1,948.—(*Diario Oficial de 14 de Agosto de 1901*).

Diciembre 25.—Archibald James Roberston.—Mejoras nuevas y útiles en los ejes y chumaceras para vehículos.—Núm. 1,949.—(*Diario Oficial de 16 de Agosto de 1901*).

Diciembre 25.—William Henry Payne.—Mejoras nuevas y útiles en generadores de gas acetileno.—Número 1,950.—(*Diario Oficial de 16 de Agosto de 1901*).